



MINAMBIENTE



310.28

Exp No.340 noviembre 27/2014

AUTO No.

1066

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

25 JUN 2015

Que mediante informe de visita de 20 de octubre de 2014 realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se pudo constatar la construcción de una cabaña en material permanente paredes de concreto y techo de eternit, en zona de bajamar y en bien de uso público.
- Esta cabaña presenta una longitud de 11 mts de ancho y 3 mts de largo, presenta tres habitaciones, en la parte izquierda de la cabaña se encuentra un lote de 50 mts de ancho y 75 mts de largo, el cual será utilizado como parqueadero.
- Estos dos predios son propiedad del señor ANDRES RIVERA GARCIA, quien reside en la ciudad de San Gil Santander.

Que mediante Auto No. 0235 de febrero 18 de 2015, remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el profesional que maneja el tema de manglares, determine si en el predio que fue objeto de aterramiento y relleno con material permanente era zona de manglar para lo cual debe realizar una descripción ambiental. Désele un término de cinco (5) días.

Que mediante informe de visita de 22 de mayo de 2015, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Existe una cabaña terminada en su totalidad con material perenne (cemento, varillas, eternit, estuco y pintura).
- Se observo un parqueadero y una bodega en construcción con unas medidas de 30 m de largo por 15 m de ancho aproximadamente, con el fin de hacer uso de ella para guardar botes y/o Yates.
- Se evidencio el material de construcción aledaño a la bodega (balastro, arena, bloque rojos entre otros).
- La construcción se encuentra hecha en una zona de mangle, por lo cual se tuvo que hacer tala de este y posteriormente un aterramiento con material de relleno para consolidar el lote.
- Según lo evidenciado en la visita, el mangle que aún permanece detrás de la construcción es la especie Rizophora mangle lo cual indica que es la que posiblemente fue talada para realizarla bodega y la cabaña.

POSIBLES AFECTACIONES AMBIENTALES

Dentro de las consecuencias ambientales derivadas del aterramiento y tala de mangle que se realizo en la zona, están: la interrupción del flujo y reflujo hídrico natural hacia la zona de manglar, situación que ocasionara la muerte y

310.28

Exp No.340 noviembre 27/2014

1066

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

desaparición de este ecosistema natural, y la disminución de sus diversos componentes son:

Biológicos:

- ✓ Reducción de la biodiversidad de especies asociadas.
- ✓ Desplazamiento de especies asociadas.
- ✓ Reducción del Hábitat.
- ✓ Reducción de la Cobertura vegetal
- ✓ Alteración de la Composición de la comunidad manglarica
- ✓ Disminución de la regeneración natural y supervivencia de las plántulas.
- ✓ Aumento en la mortalidad de individuos juveniles de manglar y especies asociadas.
- ✓ Reducción en la disponibilidad del alimento.
- ✓ Disminución de los recursos forestales.
- ✓ Disminución de los recursos faunísticos.
- ✓ Disminución de los recursos paisajísticos.
- ✓ Deforestación.

25 JUN 2015

Físicos

- ✓ Alteración de las características del suelo.
- ✓ Baja retención de los nutrientes en el suelo.
- ✓ Disminución de la protección contra tormentas y fuertes vientos.

Social/Económico

- ✓ Empobrecimiento del suelo
- ✓ Incremento en las desigualdades económicas

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcurrido el señor ANDRES RIVERA GARCIA realizó las intervenciones de tala de mangle y aterramiento con material de relleno para la construcción de una cabaña y una bodega ocasionando afectaciones al ecosistema y la interrupción del flujo y reflujo hídrico natural hacia la zona de manglar.

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

310.28

Exp No.340 noviembre 27/2014

1066

CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

FUNDAMENTOS LEGALES

25 JUN 2015

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece. Que con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello sin embargo considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo el 22 de mayo de 2015, se procederá a la apertura de la investigación.



MINAMBIENTE



310.28

Exp No.340 noviembre 27/2014

1066

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

25 JUN 2015

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9 esta corporación declarara la Cesación de Procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar la investigación se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente 340 noviembre 27 de 2014, y de conformidad al informe de visita al que se ha hecho referencia esta corporación adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar Apertura de investigación contra el señor ANDRES RIVERA GARCIA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo



MINAMBIENTE



310.28

Exp No.338 noviembre 27/2014

1066

CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

25 JUN 2015

tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ANDRES RIVERA GARCIA o su apoderado debidamente constitutivo.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado por) **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.